

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016

Vistos los autos: "Anaquín, Juan Ramón c/ Policía de la Provincia de Jujuy - Estado Provincial s/ daños y perjuicios, daño moral por accidente de trabajo".

Considerando:

1º) Que, con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad e invocación de cuestión federal, la Fiscalía de Estado de la Provincia de Jujuy interpuso el recurso extraordinario de fs. 56/68 contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia que, al hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad articulado, dispuso -por mayoría- elevar los importes establecidos por daño material y daño moral en concepto de resarcimiento de la incapacidad que padece el actor como consecuencia de un accidente sufrido en ocasión de prestar servicio en la fuerza policial local (fs. 40/48).

El a quo concedió el remedio federal mediante la providencia de fs. 82/82 vta.

2º) Que, tras enunciar sucintamente el contenido de los agravios de la apelante, el tribunal señaló que correspondía pronunciarse "sobre la admisibilidad del remedio...y, por ende, revisar si...reúne los requisitos formales y si cuenta con fundamentos que justifiquen la habilitación de la instancia extraordinaria". Sin embargo las apreciaciones ensayadas posteriormente carecen de aptitud para satisfacer tales propósitos. En efecto, como único sustento de su decisión de viabilizar la apelación,

el a quo señaló lacónicamente: "teniendo en cuenta las particularidades del presente caso, estimo que el recurso extraordinario federal tentado debe ser admitido atento contar con todos los requisitos formales para su procedencia como asimismo haber introducido y planteado el recurrente 'cuestión federal' en forma clara y coherente con suficientes argumentos para su admisibilidad".

3°) Que, como puede advertirse, la concesión del remedio federal exhibe un sustento hartó genérico que resulta inhábil para formar convicción acerca de la configuración de algún supuesto que justifique la intervención excepcional del Tribunal por la vía del art. 14 de la ley 48. Es apropiado recordar, al respecto, que esta Corte ha tenido oportunidad de declarar, con énfasis y reiteración, la nulidad de resoluciones por las que se concedían un recurso extraordinario cuando constató que aquellas no daban satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se hallaba destinada (art. 169, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 310:2122 y 2306; 315:1589; 323:1247; 330:4090; 331:2302; 332:2813 y 333:360, entre muchos más).

Cabe, asimismo, hacer presente que el Tribunal ha señalado reiteradamente que nada releva a los órganos judiciales de resolver circunstanciadamente si la apelación federal, *prima facie* valorada, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso excepcional, como lo es el de la arbitrariedad (Fallos: 323:1247; 325:2319, entre muchos). De ser seguida una orientación opuesta, la Corte debería admitir que su jurisdicción extraordinaria se viese, en principio, habi-


*Corte Suprema de Justicia de la Nación*  
*Año del Bicentenario de la Declaración de la*  
*Independencia Nacional*

litada o denegada sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual irroga un claro perjuicio al derecho de defensa de los litigantes y al adecuado servicio de justicia de la Corte (Fallos: 323:1247 y 325:2319, entre otros).

4°) Que las circunstancias expuestas en el considerando 2° de la presente evidencian que el a quo no analizó circunstanciadamente ("con toda menudencia, sin omitir ninguna circunstancia o particularidad", según la definición de la Real Academia Española) la apelación federal para poder efectuar la valoración a que obliga la doctrina precedentemente citada (Fallos: 332:2813 y 333:360, entre otros).

En tales condiciones, la concesión del recurso extraordinario no aparece debidamente fundada, por lo que debe ser declarada la nulidad del auto respectivo.


Por ello, se declara la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario interpuesto por la **Fiscalía de Estado de la Provincia de Jujuy**, representada por la **Dra. Agustina Alurralde**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de Jujuy**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal del Trabajo de Jujuy, Sala I**.